



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **270/BUAP-18/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El dos de octubre de dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó vía electrónica, una solicitud de información dirigida a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, de la que se desprende la siguiente petición:

“Por medio del presente solicito se me brinde la siguiente información

- 1. ¿Cuál es el horario que comprende la jornada laboral del Rector de BUAP?*
- 2. Con base en la pregunta y respuesta anterior, y considerando que durante su gestión como Rector Alfonso Esparza curso y obtuvo el doctorado en una institución llamada Instituto de Especialización para Ejecutivos, ¿a qué generación corresponde, Y cuál fue el ciclo o ciclos escolares que curso, considerando que no se ha encontrado convocatoria pública de dicha institución en fechas recientes.*
- 3. Dada la carga académica que implica cursar un doctorado, solicito copia del permiso, o autorización para ausentarse de sus labores como Rector y dar cumplimiento a sus actividades laborales.*
- 4. Cual fue el horario y calendario conforme a los cuales Alfonso Esparza curso el Doctorado.*

LA INFORMACIÓN DESCRITA SE SOLICITA CONSIDERANDO QUE EL REPRESENTANTE DE LA INSTITUCIÓN, OSTENTA EL GRADO DE DOCTORADO, Y ES DE INTERÉS PÚBLICO TENER LA CERTEZA DE LA OBTENCIÓN DEL GRADO NO SE HA INTERPUESTO OBTENIDO EN DETRIMENTO DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECTOR, ADEMÁS DE QUE DADO VOLUMEN DE ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS POR EL RECTOR SEGÚN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN, INCLUYENDO VIAJES, DEBIÓ IMPLICAR UNA LOGÍSTICA DETALLADA PARA CUMPLIR CON AMBAS RESPONSABILIDADES.” (sic).



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

II. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, atendió la solicitud de la ahora recurrente, haciéndole del conocimiento lo siguiente:

*“*****.*

En atención a su solicitud de información presentada en esta Unidad, en la que nos pide textualmente lo siguiente:

Por medio del presente solicito se me brinde la siguiente información 1. ¿Cuál es el horario que comprende la jornada laboral del Rector de BUAP? 2. Con base en la pregunta y respuesta anterior, y considerando que durante su gestión como Rector Alfonso Esparza curso y obtuvo el doctorado en una institución llamada Instituto de Especialización para Ejecutivos, ¿a qué generación corresponde, Y cuál fue el ciclo o ciclos escolares que curso, considerando que no se ha encontrado convocatoria pública de dicha institución en fechas recientes. 3. Dada la carga académica que implica cursar un doctorado, solicito copia del permiso, o autorización para ausentarse de sus labores como Rector y dar cumplimiento a sus actividades laborales. 4. Cual fue el horario y calendario conforme a los cuales Alfonso Esparza curso el Doctorado. LA INFORMACIÓN DESCRITA SE SOLICITA CONSIDERANDO QUE EL REPRESENTANTE DE LA INSTITUCIÓN, OSTENTA EL GRADO DE DOCTORADO, Y ES DE INTERÉS PÚBLICO TENER LA CERTEZA DE LA OBTENCIÓN DEL GRADO NO SE HA INTERPUESTO OBTENIDO EN DETRIMENTO DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECTOR, ADEMÁS DE QUE DADO VOLUMEN DE ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS POR EL RECTOR SEGÚN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN, INCLUYENDO VIAJES, DEBIÓ IMPLICAR UNA LOGÍSTICA DETALLADA PARA CUMPLIR CON AMBAS RESPONSABILIDADES.

En respuesta a su solicitud le menciono que el horario del C. Rector es el que marca del Contrato Colectivo de Trabajo para trabajadores No Administrativos, que es de por lo menos 8 horas diarias, considerando que realiza funciones directivas, y con respecto a los estudios de posgrado del citado funcionario a efecto de tener la certeza de la obtención del mismo, puede consultarlo en

<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

Atentamente

Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.” (sic).

III. Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta.

IV. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **270/BUAP-18/2017**, turnando los presentes autos a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. A través del acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se le previno a la recurrente para el efecto de que proporcionara la documentación faltante y necesaria para determinar la admisión del recurso.

VI. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se le hizo del conocimiento a la recurrente que con motivo de su petición realizada mediante correo electrónico de fecha veintiuno del mes y año antes citado, la prevención señalada en punto anterior, versaba sobre la contestación a la solicitud número 317/2017.

VII. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete y una vez cumplimentado el requerimiento indicado en punto quinto por parte de la inconforme, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se le puso a disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Finalmente, en cumplimiento al Acuerdo número 09/2017, de fecha catorce del propio mes y año, dictado por los integrantes del Pleno de este Instituto, se acordó retornar el presente asunto al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para el trámite respectivo.

VIII. Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera los efectos legales correspondientes; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas, con los cuales se dio vista a la recurrente para el efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera dentro del término de Ley, sin que conste en autos que haya atendido al requerimiento.

IX. A través del proveído de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido y agregado a las actuaciones del expediente de mérito, el informe en ampliación suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, mismo que con su contenido se ordenó dar vista a



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

la recurrente con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se desprenda de autos que haya vertido algún señalamiento al respecto.

X. Mediante el proveído de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, se admitieron las probanzas ofrecidas tanto de la inconforme, como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XI. El ocho de febrero del dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

Segundo. El recurso de revisión, es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, durante la secuela procesal realizó un alcance a la respuesta proporcionada inicialmente respecto a la solicitud número 317/2017, a la recurrente, el cual fue hecho del conocimiento de este Órgano Garante, en el medio correspondiente el veintitrés de enero de dos mil dieciocho; por tales circunstancias, resulta necesario analizarlo en su conjunto con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es importante señalar, que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, contemplado en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 146, 148, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

*“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”*

*“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”*

*“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez;
III. Gratuidad del procedimiento, y
IV. Costo razonable de la reproducción.”*

“Artículo 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. ...”

*“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
I. Nombre del solicitante;
II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;
III. La descripción de los documentos o la información solicitada;
IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.
La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”*



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, por lo que respecta a la parte de la solicitud marcada con los números uno y dos, al haber sido contestadas en alcance, motivo por el cual el análisis en el presente considerando se enfocará al análisis de las peticiones referentes a cuál es el horario de la jornada laboral del Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; a qué generación corresponde y los ciclos escolares que cursó en el doctorado, en el Instituto de Especialización para Ejecutivos; ello al tenor del siguiente análisis:

Como se desprende de las actuaciones del expediente al rubro citado y que origina la presente resolución, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, otorgó respuesta a la ahora recurrente, a los puntos uno y dos, en los siguientes términos:

“...le menciono que el horario del C. Rector es el que marca del Contrato Colectivo de Trabajo para trabajadores No Administrativos, que es de por lo menos 8 horas diarias, considerando que realiza funciones directivas, y con respecto a los estudios de posgrado del citado funcionario a efecto de tener la certeza de la obtención del mismo, puede consultarlo en <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action...>”
(sic).



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

Motivo por el cual y al no estar conforme con dicha respuesta, la hoy recurrente al interponer el recurso de revisión respectivo señaló como motivo de agravio, en lo relativo, lo siguiente:

“... me están brindando una jornada no un horario, y no se pone en duda la existencia de documentos que avalen la existencia de un grado en favor del ciudadano Alfonso Esparza, se solicita expresamente la información relativa a cuál fue su horario de trabajo y cuál fue el ciclo o ciclos escolares en que curso el doctorado...” (sic).

En ese sentido, el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, informó a este Órgano Garante que:

... SEGUNDO. Por lo que se refiere a la parte relativa de los argumentos que pretende hacer valer como parte de su inconformidad la hoy recurrente, en el sentido de que lo que se le está otorgando es una jornada y no un horario, tampoco le asiste la razón debido a que, justamente se trata de aquellos horarios que determina el Contrato Colectivo de personal No Académico, y considerando que las actividades que desarrolla el C. Rector, corresponden a los del personal directivo, el horario que debe cubrir es de ocho horas diarias de lunes a viernes, con la eventual posibilidad de alguna actividad adicional...” (sic).

Como ha quedado señalado en párrafos que anteceden, el motivo de inconformidad en esencia fue la información incompleta, en atención a que solicitó en concreto el horario que comprende la jornada laboral, del Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; así como a que generación y ciclos escolares cursó en su doctorado. Quedando evidenciado que únicamente como respuesta le fue hecho de su conocimiento que el horario es de ocho horas diarias considerando que realiza funciones directivas y en relación a los datos del posgrado le proporcionó un *link* para consultar la cedula profesional.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

Sin embargo, el veintitrés de enero del año que transcurre se tuvo por recibido el informe en alcance del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, del sujeto obligado, a través del cual señaló que con esa misma fecha, le había dado contestación en alcance a la solicitud con número 317/2017, a la recurrente, en el correo electrónico que señaló para tal efecto; adjuntando copia certificada de la impresión de envió respectivo, para acreditar su dicho el cual tiene pleno valor probatorio, en el que se desprende que en alcance le hace del conocimiento lo siguiente:

“Con respecto al horario que cubre el Dr. ** en su carácter de trabajador administrativo con categoría de Directivo es de 9:00 a 17:00 horas.
En relación al Doctorado en Ciencias de lo Fiscal por el Instituto de Especialización para Ejecutivos, éste correspondió a la generación 2013-2015...”***
(sic).

Sin que óbice señalar, que con el contenido del oficio supra citado, se le dio vista a la inconforme, sin que conste que ésta haya vertido manifestación alguna en tiempo y forma, al respecto.

Derivado de lo anterior, es que resulta evidente que el sujeto obligado ha cumplimentado las respuestas de las solicitudes de la hoy recurrente marcadas con los números uno y dos, al haberle precisado el horario laboral del Rector de dicha Institución Educativa, así como la generación y ciclo escolar de los estudios de grado.

Por ello y en atención a que la solicitante hoy inconforme hizo efectivo su derecho para allegarse de la documentación pública antes citada por medio de la solicitud



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

respectiva y ante su contestación de manera incompleta, presentó el recurso de revisión que hoy se resuelve, generando que el sujeto obligado otorgara la información colmando la parte de la solicitud marcada con los números uno y dos, la cual fue enviada al correo electrónico de la recurrente, el veintitrés de enero del dos mil diecisiete, en alcance a su primera contestación; por lo que, en suma, estamos frente a una modificación del acto por el sujeto obligado, ya que éste a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

De lo anteriormente referido, es evidente que, al haber obtenido la recurrente una respuesta a las solicitudes marcadas con los dígitos uno y dos, su pretensión quedó colmada, con lo cual este acto de autoridad impugnado, ha quedado sin materia, por cuanto hace a dichas peticiones, en consecuencia se actualiza la causal de sobreseimiento parcial, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

reclamado relativo a las peticiones marcadas con los números uno y dos, en los términos y por las consideraciones precisadas en este considerando.

Quinto. Una vez establecido el razonamiento del considerando supra citado, la recurrente expresó como motivo de inconformidad, por cuanto hace a las solicitudes marcadas con los números tres y cuatro (*consistentes en la copia del permiso, o autorización para ausentarse de sus labores como Rector y dar cumplimiento a sus actividades laborales, así como cuál fue el horario y calendario conforme a los cuales ***** curso el Doctorado*), lo siguiente:

“... Por medio del presente, y en apego a los dispuesto por la ley de transparencia y acceso a la información pública en el estado de puebla en el capítulo I de su Título VIII y en todo lo aplicable en dicha ley, presento recurso de revisión ante este Instituto, por considerar que la respuesta brindada por la Unidad de transparencia BUAP el 27 de octubre de 2017 a la solicitud 317/2017 presentada el 28 de septiembre de 2016 es incompleta e inexacta...” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación, manifestó en lo conducente, lo siguiente:

“... Por tanto, lo que le fue informado a la recurrente corresponde a la información institucional, derivada de las actividades del C. Rector, sin que resulte óbice referir, que la de actividades personales, académicas o de otra naturaleza, que pueda realizar todo trabajador de la Institución, no es información que sea pública, dado que se realiza fuera del ámbito institucional, por tanto, es inatendible el argumento de la recurrente por las razones aquí mencionadas.” (sic).

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información en las solicitudes marcadas con los



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

números tres y cuatro, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por la reclamante se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de la contestación de la solicitud número 317/2017, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, enviado por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, compuesto de dos fojas útiles.

Documental privada, que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada de la solicitud de información, enviada por la recurrente a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del correo electrónico enviado a la recurrente, a través del cual el sujeto obligado por medio de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, da contestación a la solicitud número 317/2017.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del correo electrónico enviado a la recurrente, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual el sujeto obligado, da contestación en alcance a la solicitud número 317/2017.

Documentales públicas, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 266 y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente considerando, analizaremos lo relativo a la parte de la solicitud marcada con los numerales tres y cuatro, que a la letra señalan:

*“... 3. Dada la carga académica que implica cursar un doctorado, solicito copia del permiso, o autorización para ausentarse de sus labores como Rector y dar cumplimiento a sus actividades laborales.
4. Cual fue el horario y calendario conforme a los cuales Alfonso Esparza curso el Doctorado.” (sic).*

A dichas peticiones, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio contestación a la recurrente, haciéndole del conocimiento en lo conducente lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

“... y con respecto a los estudios de posgrado del citado funcionario a efecto de tener la certeza de la obtención del mismo, puede consultarlo en <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action...>” (sic).

Ante tales aseveraciones la hoy recurrente se inconformó señalando esencialmente que:

“... la respuesta brindada por la Unidad de Transparencia BUAP, el 27 de octubre de 2017 a la solicitud 317/2017 presentada el 28 de septiembre de 2016 es incompleta e inexacta...” (sic).

Previa solicitud, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, rindió el informe requerido por este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el que señaló entre otras cosas que:

“... Por tanto, lo que le fue informado a la recurrente corresponde a la información institucional, derivada de las actividades del C. Rector, sin que resulte óbice referir, que la de actividades personales, académicas o de otra naturaleza, que pueda realizar todo trabajador de la Institución, no es información que sea pública, dado que se realiza fuera del ámbito institucional, por tanto, es inatendible el argumento de la recurrente por las razones aquí mencionadas.” (sic).

Posteriormente, este Órgano Garante, con fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho, recibió informe en alcance signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Institución Educativa multicitada, en la que dentro de sus manifestaciones, hace del conocimiento que con esa misma fecha, le había remitido vía correo electrónico contestación en alcance a la solicitud con número 317/2017, a la recurrente, en la que le refirió que:



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

“... Respecto a lo mencionado en el punto tres de su petición, le menciono que se ejerció por parte del C. Rector ningún tipo de permiso por superación académica.

Finalmente con relación al horario y calendario que menciona, le refiero que no contamos con esta información, por corresponder a actividades desarrolladas por el Doctorando Alfonso Esparza Ortiz en su ámbito privado y por ende no se trata de información pública gubernamental a la que se refiere el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”
(sic).

Siendo imperante señalar que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados por cualquier título, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

En ese sentido y una vez advertido lo anterior, es que resulta lo siguiente:

Por cuanto hace al punto tercero, quedó acreditado de las actuaciones del expediente que origina el presente documento, que si bien, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, dio respuesta al punto marcado con el número tres, por medio de un correo electrónico en alcance a la recurrente, en el que le informó en suma que, el Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, no solicitó ningún permiso de superación académica para el efecto de realizar sus estudios de grado, también lo es que, se trata únicamente de una manifestación sin sustento.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

Ahora bien, partiendo de la premisa de que, él que afirma está obligado a probar sus manifestaciones, es que, en el caso que nos ocupa este Órgano Garante, considera que el Sujeto Obligado con la finalidad de darle veracidad a la afirmación contenida en su ampliación de respuesta generada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, debió haber acompañado como anexo o documento adjunto en el formato correspondiente, la documentación que generó y se allegó para dar respuesta al punto tres de la solicitud que le fue hecha; esto para el efecto de dar certeza a la recurrente de que agotó todos los medios a su disposición para generarle el cumplimiento irrestricto del derechos al acceso a la información.

De la misma forma no se desprende la manifestación por parte del sujeto obligado en el que se advierta el criterio que utilizó para la búsqueda exhaustiva, además que omitió señalar el modo, tiempo y lugar, en que se apoyó para realizar ésta y llegar a la conclusión de que no existió solicitud y como consecuencia petición de permiso por superación académica del Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP).

Tal situación deriva que, se llegue a la conclusión de que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, fue omiso en acreditar la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, pues dicha obligación deriva del artículo 17, de la Ley de la materia, el cual es puntual en establecer que:

“Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Circunstancia, que el presente caso no fue cumplido, ya que como se señaló anteriormente el sujeto obligado dio contestación a la solicitud tres de forma unilateral sin acompañar la justificación y documentación necesaria para dar veracidad al acto; en consecuencia, es que se considera necesario que se realice una búsqueda exhaustiva en los libros, registros o documentos, en las áreas respectivas que por sus atribuciones les compete, para el efecto de que de contestación a tal posición en total apego a derecho.

Así también, debemos señalar que, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, en sus respuestas no sólo debe vertir sus manifestaciones, sino que adicionalmente debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, circunstancia que en el presente asunto no aconteció; de tal suerte que la exhaustividad requerida no se colmó

En efecto, se estima que al no quedar acreditado el cumplimiento del deber legal de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la solicitud marcada con el número tres y ante la omisión de remitir el soporte documental, la contestación en ampliación hecha a la recurrente, resulta insuficiente para dar por cumplido el derecho de acceso a la información; en ese sentido, para generar en la solicitante la certeza del carácter exhaustivo en la búsqueda de la información solicitada y que su solicitud fue atendida debidamente, el sujeto obligado debe ordenar la misma en sus diferentes unidades administrativas y hacer esto del conocimiento de la inconforme.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

Por otra parte, en relación a la respuesta de la solicitud marcada con el número cuatro de la solicitud hecha por la recurrente, consistente en:

4. Cual fue el horario y calendario conforme a los cuales Alfonso Esparza curso el Doctorado.

Se desprende de las actuaciones del expediente al rubro citado, en particular del correo electrónico enviado por la autoridad señalada como responsable a la ahora inconforme el veintitrés de enero del dos mil dieciocho, que le hace del conocimiento no cuentan con datos correspondientes a las actividades desarrolladas por el Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en el ámbito privado, ya que ésta no se trata de información pública gubernamental.

En ese entendido, este Órgano Garante no cuenta con la certeza para considerar y darle validez a la afirmación hecha por el sujeto obligado, esto en atención a que con la finalidad de conocer si se trata de una actividad desarrollada fuera de la esfera de la actividad que como Rector le corresponde, se debe tener la precisión que los estudios del Doctorado cursado, la desarrollaba fuera del horario laboral.

Dicho lo anterior, es que este Órgano Garante considera que el sujeto obligado cuenta con los medios para allegarse de la información que fue solicitada en dicho punto petitorio, tomando como referencia el horario laboral que desempeña el Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Es por lo que derivado de los argumentos esgrimidos en el presente análisis, se arriba a la conclusión que no se ha satisfecho el derecho de acceso a la



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

información de la recurrente, por cuanto hace a las respuestas de las preguntas número tres y cuatro, generando que sus agravios al respecto sean fundados.

Por lo expuesto, este Instituto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado relativas a las solicitudes tres y cuatro, a efecto de que en la primera de las citadas se ordene una búsqueda exhaustiva a las áreas administrativas respectivas y el resultado de ello sea hecho del conocimiento de la recurrente, conjuntamente con el respaldo documental que se haya generado por tal motivo y respecto de la segunda se proceda a su atención en los términos legales correspondientes.

PUNTO RESOLUTIVO.

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado, referente a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, relativa a los puntos uno y dos de la solicitud de acceso a la información hecha por la recurrente, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE**, las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, referentes a las solicitudes marcadas con los números tres y cuatro, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el correo electrónico que para tal efecto señaló y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el nueve de febrero de dos mil



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **317/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **270/BUAP-18/2017**

dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA.

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO.**
COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **270/BUAP-18/2017**, resuelto el nueve de febrero de dos mil dieciocho.

CGLM/JCR.